



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000924-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00346-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SIXTO POCCO VEGA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 21 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00346-2023-JUS/TTAIP de fecha 07 de febrero de 2023, interpuesto por **SIXTO POCCO VEGA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** con fecha 23 de enero de 2023, con registro N° 1183.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2023, el recurrente requirió se le remita copias de la siguiente información:

“COPIA DE DOC. N°24346-2022, ACTUADOS Y ESTADO ACTUAL ASI COMO EL ACTO DE ENTREGA Y/O DILIGENCIAMIENTO”. (sic)

Con fecha 07 de febrero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000754-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante escrito s/n ingresado a esta instancia con fecha 21 de marzo de 2023, la entidad remite sus descargos indicando lo siguiente:

*“(…) AL SEGUNDO OTROSI, Cumpló en remitir el **INFORME N° 274-2023-UGDA-SG/MVES de fecha 14/03/2023**, de la Subgerencia de Unidad de Gestión Documentaria y Archivo Central de la Municipalidad de Villa El Salvador en la cual se indica que se emitió la Carta N° 233-2023-UGDA-SG/MVES, la cual ha*

¹ Notificada a la entidad el 13 de marzo de 2023, conforme a la información proporcionada por Secretaría Técnica de esta instancia.

*sido recepcionada por el Sr. **JUAN QUISPE TICONA (APODERADO)**, a fin de cumplir con la atención de lo solicitado”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad, se advierte que la misma ha remitido la Carta N° 233-2023-UGDA-SG/MVES al ciudadano Juan Quispe Ticona, apoderado del recurrente, anexando el Informe N° 274-2023-UGDA-SG/MVES de fecha 14 de marzo de 2023, con la información requerida; siendo que el citado ciudadano ha suscrito el cargo de recepción colocando su número de documento de identidad y la fecha de recepción, 03 de marzo de 2023.

En ese sentido, teniendo en cuenta que dicha información ha sido entregada al representante del recurrente; y, toda vez que no ha cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la misma, no existe controversia pendiente de resolver de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

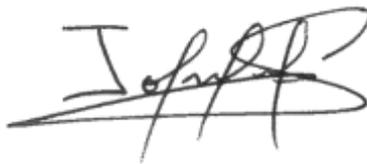
Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 0346-2023-JUS/TTAIP de fecha 07 de febrero de 2023, interpuesto por **SIXTO POCCO VEGA**, de la solicitud de acceso a la información pública, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SIXTO POCCO VEGA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vlc